

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4170/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

**TLAPACOYAN** 

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU

CABAÑAS

## Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de octubre del dos mil veintidós

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlapacoyan la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300559322000110

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Inform	
Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	19
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

#### **ANTECEDENTES**

## I. Procedimiento de Acceso a la Información

 Solicitud de acceso a la información. El ocho de agosto del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlapacoyan¹, generándose el folio 300559322000110, en la que solicitó lo siguiente:

solicito los nombres de los servidores públicos que actualmente laboran en la administración municipal y que trabajaron en la anterior administración municipal

su anterior cargo y su actual cargo

sus comprobantes de pago de los años 2021 y lo que va de este año

Musich

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



todos los comprobantes de pago de todos los trabajadores de la actual administración

horario de los trabajadores

email de los servidores públicos y números de teléfono

acta de entrega y o recepción

normatividad interna del ayuntamiento

2. **Respuesta.** El veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>1</sup> documentó una respuesta a la solicitud de información.

# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. **Interposición del medio de impugnación.** El siete de septiembre del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El mismo siete de septiembre del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4170/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta de septiembre del dos mil veintidos, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



- 7. **Ampliación del plazo para resolver.** El cinco de octubre del dos mil veintidós del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de octubre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

/www.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>\*</sup>Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)



- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
- 13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio UT/313/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, oficio RRHH/0049/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, suscrito por Recursos Humanos, oficio OIC/0123/2022 de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el titular del órgano interno de control, oficio CJ/053/2022 de fecha ocho de agosto del dos mil veintidós suscrito por la Coordinadora Jurídica. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
- 17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



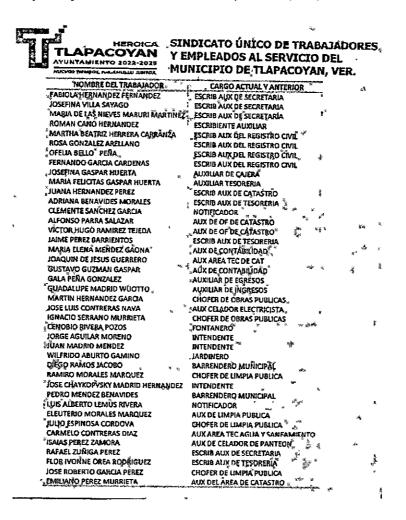
se me niega toda la información no me dieron nada de lo que pedí ya que dicen que no tienen información yo la necesito para no hay datos de los que trabajaron antes pero no tengo claro que paso espero que me puedan enviar la informacion

- 18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 21. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
  - oficio UT/313/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
  - oficio RRHH/0049/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, suscrito por Recursos Humanos
  - oficio OIC/0123/2022 de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el titular del órgano interno de control
  - oficio CJ/053/2022 de fecha ocho de agosto del dos mil veintidós suscrito por la Coordinadora Jurídica.
- 22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
- 23. El sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/333/2022 de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, al que adjunto diversas documentales de las cuales se advierte el oficio UT/328/2022 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, oficio RRHH/0068/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el departamento de recursos humanos, oficio OIC/0138/2022 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós suscrito por el Titular del órgano de Control, oficio CJ/075/2022 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora Jurídica, y acta de comité de transparencia CT/SE-30/29/09/2022 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, mediante los cuales se encuentra respondiendo a cada uno de los cuestionamientos de la parte recurrente como se muestra a constitución:
  - La parte recurrente solicito los nombres de los servidores públicos que actualmente laboran en la administración municipal y que trabajaron en la



anterior administración municipal su anterior cargo y su actual cargo. Al respecto el sujeto obligado en la respuesta inicial, mediante oficio RRHH/0049/2022, señalo que, dentro de los registros del Departamento de Recursos Humanos, no existe información de trabajadores con antigüedad, ya que en su momento se cumplió con el termino de relación laboral, de todos los miembros de la administración anterior, por ello en nuestro registro todo el personal activo, es de nuevo ingreso.

Sin embargo al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado mediante oficio RRHH/0068/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, anexo el listado de servidores públicos activos actualmente y que colaboraron en la anterior administración, dentro del listado se podrán consultar los cargos actuales y los anteriores, dicho listado incluye solo son los trabajadores de base (sindicato único de empleados y trabajadores al servicio del municipio de Tlapacoyan)



Finalmente, respecto de ese punto, el sujeto obligado señalo que se reserva la información concerniente a los servidores públicos adscritos a Seguridad Pública y Tránsito Municipal que tiene funciones operativas, misma que justifica mediante acta de comité de transparencia CT/SE-30/29/09/2022 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, mediante la cual fundamento, motivo y señalo la prueba de daño como se muestra a continuación:



Pública para el Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; Primero, Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Décimo Séptimo, Décimo

Palacia Michigani 52%, Tagascayan, Van. C.P. 98680 💮 01 (2355 315 01 9



APACOYAN

ACTA: CT/SE-30/29/09/2022

Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los criterios 19/17, 18/17 y 6/09 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- Motivación: Respecto de la información confidencial, de los datos consistentes en el: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Numero de Seguridad Social, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad selectual ya seu porsional a deplintro, exercitad por ana vacantal selectional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se iquen al sueldo de trabajador y el Código de Respuesta Rápida, conocido no Código QR, contenidos en los comprobantes fiscales digitales por internet de como Código QR, contenidos en los comprobantes fiscales digitales por internet de todos los servidores públicos. Por otra parte, referente a los a los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública municipal y tránsito municipal, la reserva de información respecto de los nombres de servidores públicos adscritos a seguridad municipal y tránsito municipal con funciones operativos que laboraron en la anterior y en esta administración municipal, así como los documentos denominados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI, únicamente de aquellos con funciones operativas, esto es, los que encargados del combate directo a la delincuencia, recorridos preventivos, acciones de vigilancia, detenciones en caso de delitos, información confidencial y reservada de la cual el sujeto obligado deberá aplicar las medidas de seguridad físicas, administrativas y técnicas necesarias para garantizar su protección, por lo que se actualizan los supuestos que sirven de fundamentación
- Prueba de Daño: La finalidad de clasificación de la información como confidencial referente a los datos personales de los trabajadores de confianza, base y agentes municipales, contenidos en los Comprobante Fiscal Digital por Internet "CFDI" y reserva de información referente a nombres de servidores públicos adscritos a seguridad municipal y tránsito municipal con funciones operativas que laboraron en la anterior y en esta administración municipal, así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet "CFDI" de todos los trabajadores adscritos a la dirección de seguridad pública municipal y tránsito municipal que tengan funciones operativas, donde es importante garantizar su protección, en virtud de que podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, que impiden su divulgación y en términos a los principios de responsabilidad y del

deber de seguridad que es obligación del H. Ayuntamiento en su carácter de sujeto obligado y/o responsable, el cual deberá implementar las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales e información reservada que eviten su daño, perdida, alteración, destrucción, uso o acceso no autorizado.

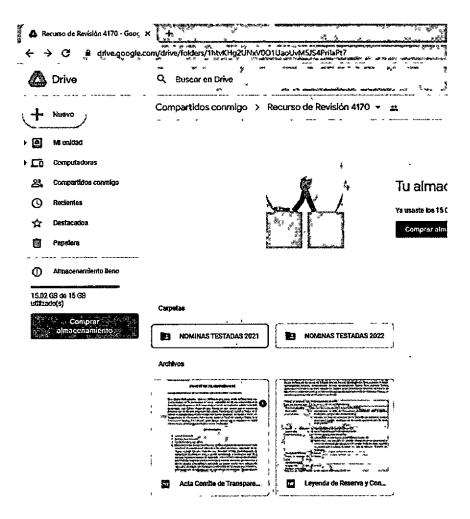
Aunando respecto a la clasificación de información en la modalidad de reservada, consistente en los CFDI de los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal que tienen funciones operativas, consiste en que no se vea comprometida la seguridad pública del municipio y obstruya la que no se vea comprometida la seguridad pública del municipio y obstruya la prevención y persecución de delitos dentro del mismo; además que la revelación de los datos consistentes en la estadística de los elementos que integran los cuerpos de seguridad pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de los mismos, por otro lado su divulgación compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de este Municipio las cuales están encaminadas a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, también como evitar afectar las capacidades de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, y el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones que la Ley le confiere, la funcionalidad de las acciones implementadas en la dirección lo cual obedece al interés social superior y así se vea reflejado en el cumplimiento de los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de seguridad; que corresponden a la salvaguarda de la integridad y derechos de los habitantes del municipio así como de las instituciones, para preservar el orden y la paz, por otro lado se pueden hacer susceptibles de intentos a actos de corrupción y/o reclutamiento por parte de los grupos del crimen organizado, los cuales tienen capacidad económica para tratar de corromper a las autoridades, además de ser objetivo como es sabido, para poder realizar sus actividades ilícitas con impunidad. En ese sentido, el daño probable se actualiza pues de proporcionarse, son datos suficientes para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los cuerpos de seguridad, y ponen en riesgo la integridad de las personas, la propiedad pública y privada del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, por lo que el interés público de salvaguardad la seguridad, es mayor al interés de divulgar la información matería de estudio de la presente.

· Vanis

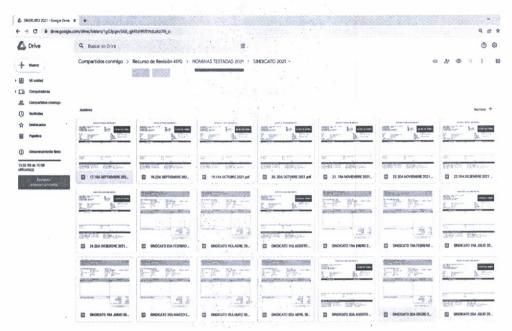


 Ahora bien, respecto de lo solicitado referente a "sus comprobantes de pago de los años 2021 y lo que va de este año", el sujeto obligado señalo en el procedimiento inicial, mediante oficio RRHH/0049/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, suscrito por Recursos Humanos, que no cuentan con la información que se pueda proporcionar ya que todos los trabajadores activos, son de nuevo ingreso en esta administración.

Sin embargo al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado mediante oficio RRHH/0068/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el departamento de recursos humanos, señalo que anexa los CFDI como comprobante de pago realizados a los trabajadores de la actual administración así como los del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós de los trabajadores activos que laboraron en la anterior administración, mismos que anexo mediante el enlace electrónico señalado en la Plataforma Nacional de Transparencia, <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1htvKHg2UNxV0O1UaoUvMSJS4PrilaPt7?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1htvKHg2UNxV0O1UaoUvMSJS4PrilaPt7?usp=sharing</a>, el cual fue inspeccionado por el comisionado ponente como se muestra a continuación:







Es así que del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se advierte de su contenido las versiones públicas de los CFDI solicitado por la parte recurrente, mismos que fueron sometidos a aprobación para clasificación y testados de los datos confidenciales, lo anterior a través del acta de comité de transparencia CT/SE-30/29/09/2022 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, así mismo en la misma acta señalada, el sujeto obligado realizo la aprobación para la reserva de la información referente a los servidores públicos adscritos a Seguridad y Tránsito Municipal que tienen funciones operativas.

Respecto de todos los comprobantes de pago de todos los trabajadores de la
actual administración, el sujeto obligado señalo en el procedimiento inicial,
mediante oficio RRHH/0049/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós,
suscrito por Recursos Humanos, que para la consulta de dicha información, se pone a
disposición en enlace https://tinyurl.com/2zrb32xh, mismo que fue inspeccionado por
el comisionado ponente como se muestra a continuación:







Del contenido del enlace proporcionado por el sujeto obligado durante el procedimiento inicial, se advierte, direcciona a la Plataforma Nacional de Transparencia, al apartado de sueldos del sujeto obligado, de la cual si bien se advierten los datos relacionados a los sueldos de los trabajadores, sin embargo del contenido del mismo no se advierten los comprobantes CFDI solicitados, por lo que si bien el sujeto obligado pretendió dar respuesta, hasta este momento procedimental el sujeto obligado no cumple con lo solicitado, ya que perdió de vista que toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

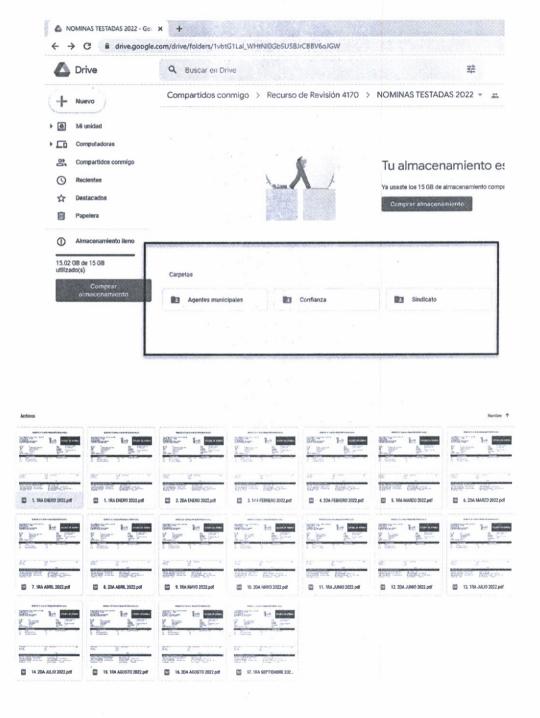
Tratándose por tanto de información que se genera en formato electrónico, siendo procedente su entrega en dicha modalidad, previa aprobación avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual se deberá adjuntar el acta donde se confirme la clasificación y aprobación de las versiones públicas de dichos documentos, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirve de sustento lo establecido en el Criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA, PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

10



Sin embargo al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado mediante oficio RRHH/0068/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el departamento de recursos humanos, señalo que anexa los CFDI como comprobante de pago realizados a los trabajadores de la actual administración así como los del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós de los trabajadores activos que laboraron en la anterior administración, mismos que anexo mediante el enlace electrónico señalado en la Plataforma Nacional de Transparencia, <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1htvKHg2UNxV0O1UaoUvMSJS4PrilaPt7?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1htvKHg2UNxV0O1UaoUvMSJS4PrilaPt7?usp=sharing</a>, el cual fue inspeccionado por el comisionado ponente como se muestra a continuación:



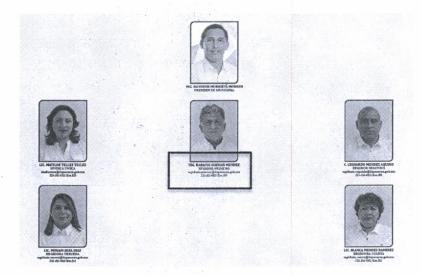


Es así que del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se advierte de su contenido las versiones públicas de los CFDI solicitado por la parte recurrente, mismos que fueron sometidos a aprobación para clasificación y testados de los datos confidenciales, lo anterior a través del acta de comité de transparencia CT/SE-30/29/09/2022 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, así mismo en la misma acta señalada, el sujeto obligado realizo la aprobación para la reserva de la información referente a los servidores públicos adscritos a Seguridad y Tránsito Municipal que tienen funciones operativas., de la cual se valida su aprobación al contener los elementos sustanciales que justifican su clasificación confidencia y de reserva con la prueba de daño y la fundamentación al señalar y el supuesto de reserva señalados en la ley de la materia.

- Referente al horario de los trabajadores solicitado, el sujeto obligado señalo en el procedimiento inicial, mediante oficio RRHH/0049/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, suscrito por Recursos Humanos, que <u>el horario</u> <u>establecido es de 8:30 horas a 18:00 horas, con un intervalo de horario de comida, información que reitero al comparecer a la sustanciación del recurso, dando así cumplimiento a lo solicitado por la parte recurrente.
  </u>
- Por cuanto hace al email de los servidores públicos y números de teléfono, el sujeto obligado señalo en el procedimiento inicial, mediante oficio RRHH/0049/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidos, suscrito por Recursos Humanos, que dicha información puede ser consultada en la página oficial del ayuntamiento, http://www.tlapacoyan.gob.mx/, en el apartado de Cabildo y Directores, información que reitero al comparecer al presente recurso de revisión, por lo que el comisionado ponente procedió a realizar la inspección al enlace electrónico como se muestra a continuación:



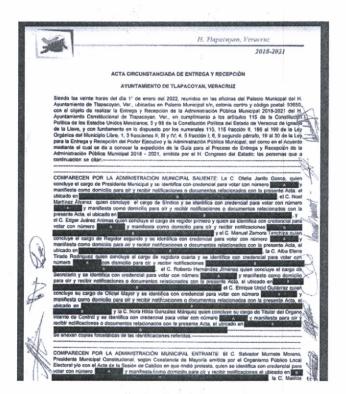




Del contenido del enlace proporcionado por el sujeto obligado, se advierte de su contenido el directorio de los servidores públicos, del cual se advierte el número telefónico, por lo que respecta a este punto solicitado el sujeto obligado cumplió con el Derecho de Acceso de la parte recurrente.

 Así mismo, respecto al acta de entrega y o recepción, el sujeto obligado señalo en el procedimiento inicial, mediante oficio OIC/0123/2022 de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós suscrito por el Titular del Órgano de Control, que <u>podrá consultar</u> el acta circunstanciada de entrega y recepción de esta administración en el link electrónico

https://drive.google.com/file/d/1V4IPxyTGvP2UgzCwvgS91k8ymNFRHpuJ/view, información que reitero el sujeto obligado al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, por lo que el comisionado ponente procedió a realizar la inspección para corroborar la información contenida en el mismo y determinar el cumplimiento del Derecho de Acceso de la parte recurrente como se muestra a continuación:



· Vuns



Por lo que, del contenido del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se puede advertir el acta de entrega recepción de la administración 2018 – 2021, misma que fue solicitada por la parte recurrente, por lo que el sujeto obligado da cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

- Finalmente, por cuanto hace a la normatividad interna del ayuntamiento, el sujeto obligado señalo en el procedimiento ínicial, mediante oficio CJ/053/2022 de fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora Jurídica, información que reitera al comparecer al presente recurso de revisión, que hace del conocimiento a la parte recurrente que el Ayuntamiento de Tlapacoyan, actualmente cuenta con la siguiente normativa:
  - Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Género.
  - Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tiapacoyan, Ver.
  - Reglamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para el Municipio de Tlapacoyán, Ver.
  - Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlapacoyan, Ver.
  - Reglamento de la Administración Pública Municipal.
  - Reglamento Interno de Cabildo.
  - Código de conducta.
  - Código de ética.
  - Ley de ingresos.
  - Programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial para el municipio de Tiapacoyan, Ver.
  - Reglamento del equilibrio ecológico y la Protección al medio ambiente del múnicipio.
- 24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
- 25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



26. La información solicitada, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, 15 fracción I, VII, VIII 16 fracción II inciso h), IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

•••

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

•••

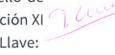
II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

•

27. Además, es información relacionada con las atribuciones del sujeto obligado, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción I, 73 Quater, 73 Decies fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:





### Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos:

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;

. . .

- Es así que, de lo anterior señalado por el sujeto obligado al remitir respuesta a la solicitud 28. de información de la parte recurrente, se advierte que en el procedimiento inicial proporciono lo solicitado referente al horario de los trabajadores, el email de los servidores públicos y números de teléfono, el acta de entrega y recepción, así como la normatividad interna del ayuntamiento. Por lo anterior señalado, la parte recurrente hizo valer su agravio señalando que el sujeto obligado no le proporción la información solicitada, agravio que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado proporciono mayores elementos para dar cabal cumplimiento al Derecho de acceso de la parte recurrente, esto es, dio contestación a cada uno de los cuestionamientos solicitados por la parte recurrente donde además de la información anexa en el procedimiento inicial de acceso a la información, proporciono lo relacionado a los nombre de los servidores públicos que trabajaron en la anterior administración y que trabajan en la actual administración, su anterior cargo y el actual cargo, sus comprobantes de pago de los años 2021 y 2022 y los comprobantes de pago de todos los trabajadores.
- 29. Y toda vez que, se advierte que de la solicitud inicial de la parte recurrente, en algunos puntos no señalo la **TEMPORALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por lo que tomando en cuenta tal circunstancia, lo procedente es que de acuerdo al criterio de este Órgano garante, lo procedente que el sujeto obligado, proporcione la información del uno de enero al de la fecha de presentación de su escrito de petición siendo el veintidós



de julio del año dos mil veintidós, lo que se encuentra sustentado en el criterio **1/2010** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

30. Motivo por el cual, se puede observar que los documentos que fueron proporcionados por el Director de Recursos Humanos, el Titular del Órgano Interno de Control y la Coordinadora Jurídica, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

- 31. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>7</sup> emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.** DEBE ACREDITARSE.
- 32. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Vinus



dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando, que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

- 33. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
- 34. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la totalidad de la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitio la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
- 35. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientros que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emiton guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

36. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la



totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

- 37. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
- 38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

- 39. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>8</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
- 40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

· Vhuis

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

